000024/2013

Esquel, de abril de 2013.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Los recursos de apelación contra la resolución Nº 381/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012 (fs. 293/294), interpuestos a fs. 297 por la demandada contra la imposición de las costas dispuesta en el punto 3., y por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra los honorarios regulados a su favor en el punto 2. por considerarlos bajos; y a fs. 304 por la citada en garantía "G. C. C. A. de S." que ataca el punto 2. que impone las costas a su cargo; y --------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que la referida sentencia resuelve en su parte pertinente: *"...REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. por su actuación en el proceso principal como letrado apoderado de la demandada, en la suma de $ 4.900,00 (PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS) con más el IVA si correspondiere, los que estarán a cargo de la tercera citada en garantía "G. A. C. de S."... 3.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el incidente de imposición de costas, los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $. 900,00 (PESOS NOVECIENTOS) y los del Dr. D. Á. en la suma de $. 900,00 (PESOS NOVECIENTOS) imponiéndose los mismos por su orden (art. 69 último párrafo y 70 del C.P.C. y C.)".*----------

------2. Contra dicho decisorio en primer lugar, se alza el Dr. R. T. G. L., en representación de la demandada, en su escrito de fs. 297 por el que apela el punto 3. que impone las costas por su orden y asimismo, por derecho propio, contra los honorarios regulados a su favor en el punto 2. por bajos.--

---

------A fs. 305 presenta memorial, manifestando que el "*a quo*" al imponer las costas en el incidente de imposición de costas lo hace por el orden causado, apartándose injustificadamente del principio general de la condena en costas al vencido, causando a su mandante un perjuicio irreparable; que resulta incorrecto ya que la aseguradora no acompañó el

contrato de seguro y además no tuvo en cuenta el art. 110 de la Ley de Seguros, por lo que solicita se impongan las costas a la compañía de seguros.----------

------En segundo lugar, a fs. 304 apela la citada en garantía y presenta memorial a fs. 309 y vta., atacando la imposición de costas del punto 2. de la resolución, que dispone a cargo de la compañía de seguros los honorarios del letrado apoderado de la demandada, considerando el "*a quo*" que la compañía se adhirió a la contestación de demanda efectuada por la accionada, que nada dijo respecto de los honorarios del letrado del asegurado y que omitió acompañar el contrato de seguro. Entiende que el "*a quo*" hace una libre interpretación de la garantía de indemnidad a favor del asegurado, cuando no se extiende a los honorarios de su letrado. Que la compañía ha cumplido acabadamente con la garantía de indemnidad consagrada en la ley 17.418, brindando la cobertura, pagando a la víctima del siniestro y los gastos del proceso, por lo que solicita se revoque lo referente a la imposición de las costas a la aseguradora.----------

------Del memorial se corrió traslado al accionado, el que a fs. 312 y vta. contestó expresando que el art. 110 de la Ley de Seguros es concluyente, y la garantía del asegurador alcanza el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para rescindir la pretensión del tercero, sin efectuar ninguna distinción, por lo que debe hacerse cargo de los honorarios del abogado de la accionada; de admitirse lo propuesto por la citada en garantía se va a ver impedido de percibir sus honorarios a la aseguradora, y lo hará sobre el patrimonio del asegurado C. H. S.A.I.C.I.F.A.G.yM, produciéndose una violación al principio de indemnidad, con un enriquecimiento injustificado del asegurador, que es lo que la ley trato de evitar con el art. 110.----------

---

-------3. Resumidas las actuaciones, y entrando en el análisis de los recursos, trataremos en primer lugar la apelación de la accionada contra el punto 3. que impone las costas del incidente por su orden; el art. 70 del CPCC. establece para los incidentes el principio general de la derrota que consagra el art. 69 del código citado, de modo que el que resulta perdidoso tiene que cargar con las costas.----------

------Que por el sistema objetivo, cuando una de las partes resulta perdedora el juez debe imponerle las costas como consecuencia directa e

inmediata de ostentar la calidad de vencido; en defecto, el traslado incidental supone el ejercicio del derecho de defensa y la consecuente calidad de vendedor o derrotado a los fines de la imposición de costas; por lo que atento el resultado arribado en el incidente, corresponde modificar el punto 3.- de la resolución N° 381/2012 en cuanto a la imposición de las costas, las que estarán a cargo de la parte perdidosa G. C. C. A. de S.----------
---

------Ahora en referencia a la apelación intentada por la citada en garantía contra el punto 2. que impone a su cargo los honorarios del letrado patrocinante del asegurado, como manifestamos precedentemente, la aseguradora se adhirió a la contestación de demanda de la accionada y nada dijo respecto de los honorarios del profesional que asumió la defensa judicial de su asegurada, como así tampoco acompañó el contrato de seguro que diga lo contrario, razón por la cual es de aplicación el art. 110 inc. a) de la Ley de Seguros teniendo la aseguradora la carga procesal por el principio de indemnidad.----------

-------Así se ha dicho que, las costas deben aplicarse siguiendo el principio del vencimiento objetivo y en el supuesto de la homologación de un acuerdo, deben imponerse a la compañía de seguros que fue quien asumió la obligación de satisfacer la reclamación actora, y se comprometió a través de la relación aseguratoria a mantener indemne el patrimonio del asegurado.- La aseguradora en su condición de directora del proceso, del que se hace cargo con motivo del llamamiento que le formula la demandada, sin oponer defensa alguna nacida del contrato de seguro en la audiencia de conciliación, asume la obligación en forma total, por tanto, debe soportar las consecuencias del juicio conciliado, lo que motivó un desgaste jurisdiccional hasta ese momento. Entre las consecuencias de ese acto debe cargar con las costas devengadas por la intervención de los letrados de la demandada, quedando la valoración de la eficacia o alcance de esa intervención, párale momento de regular honorarios. (Conf.: TS Córdoba, sala trab. 1993/10/20, Herrera, Domingo c. Terma S.A. – LLC, 1994-556).----------

------Sentado ello, no surge de las actuaciones el contrato de seguro que unió a las partes, ni reserva alguna efectuada por la aseguradora respecto de la obligación de abonar los honorarios del abogado de la demandada; y

conforme el principio de indemnidad, la obligación de la aseguradora no se agota con pagar al tercero damnificado en razón de la responsabilidad civil, sino que se extiende al pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que aquél deba afrontar para resistir la pretensión; en consecuencia, corresponde confirmar el punto 2. de la resolución N° 381/2012 en cuanto que los honorarios del letrado apoderado de la demandada (asegurada) estarán a cargo de la citada en garantía.----------

------Por último, el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, apela los honorarios regulados a su favor en el punto 2. de la resolución N° 381/2012; en ese sentido es sabido que, la función de asignar la recompensa pecunaria de letrados y procuradores debe ser ejercida con prudencia y equilibrio, sin mezquindades. El premio adicional al ganador encuentra pleno justificativo. No se trata de rendir un mero culto al éxito, sino de recompensar a quien defendió la causa y la llevó adelante hasta conseguir el reconocimiento de la pretensión de su cliente. Mientras que en la otra cara de la medalla se sitúa quién perdió, y al margen de las circunstancias objetivas que hacen a la bondad de su tarea profesional, lo concreto es que quien fue derrotado no puede pretender un ingreso similar al de su contrincante.- (Conf.: Carlos E. Ure, Oscar G. Finkelberg, *"Honorarios de los Profesionales del Derecho*", Lexis Nexis, Pág. 63 y vta.).----------

------Siendo así, nos centraremos en establecer si el juez de Primera Instancia reguló los honorarios del profesional actuante conforme la Ley XIII N° 4 y su modificación Ley XIII N° 15 es decir teniendo en cuenta las pautas para establecer el monto del honorario (art. 5), los porcentajes mínimos y máximos (art. 6 y 7), y el tipo de proceso y etapas cumplidas (art. 38); y se advierte que la actora y la citada en garantía celebraron un convenio que pone fin al litigio (en la segunda etapa del proceso: producción de la prueba), al que no se opone la demandada (ver fs. 281 y vta.), por lo que teniendo en cuenta las etapas procesales cumplidas el Juez "*a quo*" ha tomado como referencia las disposiciones de la ley arancelaria citada.----------

------En virtud de ello, realizados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8 y 38 de la ley arancelaria, éste Cuerpo entiende que si bien el juez de primera instancia regulo el mínimo del art. 6, corresponde tener en cuenta el doble carácter en que actuara el

Dr. G. L., por lo que deben ajustarse a derecho y ser modificados en definitiva en la suma de $ 6.930 más el IVA pertinente, es decir el mínimo legal (11 %) más el porcentaje por el doble carácter en que actuara (40%).---

------Sin costas de Alzada toda vez que la materia sobre la cual versa la apelación no puede generar nuevas costas (doctrina art.69 del CPCC.).-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) **CONFIRMAR** parcialmente el apartado 2.- de la resolución Nº 381/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012 (fs. 293/294), **MODIFICÁNDOLO** en cuanto a los honorarios regulados al Dr. R. T. G. L., los que se fijan en definitiva en la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 6.930) con más el IVA pertinente.--

------2°) **MODIFICAR** parcialmente el apartado 3.- de la resolución Nº 381/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012 (fs. 293/294), imponiendo las costas del incidente a la perdidosa “G. C. C. A. de S.”, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-------3°) **SIN COSTAS** de Alzada porque la materia sobre la cual versara la apelación no las genera.----------

------4°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-